



Juicio No. 11203-2020-00152

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NINEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, jueves 6 de febrero del 2020, las 14h20.

VISTOS.- Por sorteo reglamentario, se radicó la competencia en esta Judicatura, de la acción de protección deducida por la Sra. Ing. MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO, quien en lo principal, afirma: ^aLa compareciente es María Eufemia Betancourth Camacho conforme la documentación que acompaño ingresé a laborar en la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 2 de enero de 2020 a las 10h30, en que me son retirados los accesos para los Programas QUIPUX, Correo Institucional, Gestión Escolar, y no se me permite seguir laborando. Es importante aclarar que en todo este período mis gestiones las realicé como Analista de Talento Humano, pues a pesar de tener en el año 2019 contrato como Analista Zonal de Seguimiento y Evaluación Financiera, de conformidad Técnicos de Necesidad Institucional se dispuso realice funciones de Talento Humano, a pesar de que con Memorando MINEDUC-CZ7-2019-07805-M, de 31 de octubre de 2019, en que a más de las funciones de talento Humano se dispone que desde el 4 de noviembre de 2019, se realice funciones como Analista Zonal de Seguimiento y Evaluación Financiera, sin que se retire las funciones de Talento Humano. Es importante aclarar que previo a ello, el 20 de diciembre de 2019, la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación, me notifica con el Memorando MINEDUC-C27-2019-09021-M de esa fecha en la que, me notifica la terminación del contrato de Servicios Ocasionales Registro 066-CZ7-DZTH-2019-CSO por cumplimiento de plazo, desconociendo que de conformidad al artículo 58 de la ley Orgánica del Servicio Público este contrato se encuentra prorrogado. El no permitir continuar laborando a pesar de que legalmente mi contrato se encuentra prorrogado por ser un cargo de necesidad permanente vulnera mi derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador y consecuentemente el derecho al trabajo contenido en el artículo 33 de la misma norma suprema, por tanto no existe en legal forma una motivación en derecho por lo que se vulnera mi derecho contenido en el artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador. Por los antecedentes expuestos, al haberse suscrito varios contratos de servicios ocasionales para ejercer un cargo de necesidad permanente, así conceptualizada en el artículo 58 de la LOSEP, el contrato se encontraba prorrogado hasta que se llame a concurso de méritos y oposición para el cargo y se declare ganador al mismo, consecuentemente el Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7, NO podía dar por terminada la contratación ocasional varias veces sostenida con los comparecientes, lo cual constituye una clara vulneración de mi derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la república, que establece que este derecho se fundamenta en

el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.⁹ Antecedentes con los cuales, la accionante propone la acción de protección contra el Ministerio de Educación, en la persona de la Ing. Magda Cecilia Salazar González, Coordinadora Zonal 7 de Loja; solicitando se cuente, además, con la Procuraduría General Del Estado; pretendiendo que, en sentencia se declare que se han vulnerado sus derechos a la Seguridad Jurídica, y su derecho al trabajo y que como medida de reparación integral se deje sin efecto el Memorando MINEDUC-CZ7-2019-09021-M de 20 de diciembre de 2019; Que el Ministerio de Educación, a través de la Coordinación Zonal 7 Educación, me reintegre de forma inmediata al cargo que venía desempeñando; Se cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley.- Aceptada a trámite la demanda de acción de protección, se convocó a la audiencia pública y dispuso notificar a la representante de la institución accionada y al Director Regional en Loja de la Procuraduría General del Estado. Cumplida dicha diligencia y con todas las solemnidades legales, la audiencia pública tuvo su inicio el 22 de enero de 2020 a las 14h15, en la Sala 2 de este Complejo Judicial; Diligencia a la cual comparecieron por la parte accionante la Sra. MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO con sus abogados: María Verónica Medina Sotomayor y Pablo Guerrero Aguirre; el Sr. Abogado Daniel Sempértegui Coronel, en su condición de Defensor de la Ing. MAGDA SALAZAR GONZÁLEZ, Coordinadora Zonal Loja, del Ministerio de Educación, y, el Sr Dr. Juan Carlos Valarezo, por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe.- Tal como lo instituye el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las partes hicieron sus respectivas intervenciones, alegatos y réplicas en dicha diligencia, sin embargo, tomando en cuenta la documentación que fuera presentada por la parte accionada, misma que debía ser analizada y por cuanto este juzgador no contaba todavía con suficiente criterio para dictar sentencia oral, se suspendió la audiencia en uso de la facultad prevista en el Art. 14, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; la misma que se reanudó el día 31 de enero de 2020 a las 10h00, y a la que comparecieron todos los convocados, excepto, la Procuraduría General del Estado; diligencia donde se emitió sentencia oral: aceptando la acción de protección, y ordenando la reparación integral de la parte accionante que posteriormente me referiré detalladamente. Puesta a consideración de los justiciables la parte accionante manifestó su conformidad, mientras que la parte accionada, esto es el Ministerio de Educación, por intermedio de su Abogado defensor, interpuso recurso de apelación ante el inmediato superior; particular que se mandó tener en cuenta y sobre lo cual oportunamente se proveerá. Así, encontrándose la causa en estado motivar por escrito esa decisión, al hacerlo, se considera: **PRIMERO:** La competencia del suscrito se halla abalanzada por las normas prescritas en los Arts. 86.2, y 88 de la Carta Fundamental del Estado; 7 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **SEGUNDO:** Porque no se advierten vicios de

procedimiento ni omisión de solemnidades sustanciales, de las comunes a todos los juicios e instancias que puedan influir en la decisión principal, y porque en su tramitación se observaron todas las garantías del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la validez de lo actuado; **TERCERO:** En la audiencia pública antes singularizada, siguiendo el procedimiento señalado en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concedida que le fue la palabra a la parte accionante, la Ing. MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO, a través de su patrocinadora, Dra. María Verónica Medina Sotomayor a nombre de ésta procedió a referirse a los fundamentos de hecho y de derecho antes transcritos; a los medios probatorios, a los derechos constitucionales transgredidos; reiteró que su defendida trabajó para el Ministerio de Educación desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 2 de enero de 2020, en la Modalidad de servicios ocasionales, hasta que por un acto administrativo se da por terminado dichos servicios. Que toda vez que en el presente caso existe la necesidad permanente, y no podía terminarse dicho contrato hasta que existe el concurso de méritos y oposición, por lo que solicita se deje sin efecto el memorando MINEDUC-C27-2019-09021-M de fecha 20 de diciembre de 2019, y se le restituya al cargo que venía desempeñando y se le paguen todos sus haberes y demás beneficios legales, así como los aportes al IESS, por lo que reiteró se acepte la acción propuesta. (¼) Seguidamente, se le concedió la palabra al Sr. Abogado Daniel Sempértegui Coronel, quien ha comparecido como defensor de la Ing. MAGDA CECILIA SALAZAR GONZALEZ, Coordinadora Zonal 7 del Ministerio de Educación en Loja quien inició su intervención solicitando se lo declare parte por la accionada, intervención que en lo medular dijo: Que no se ha vulnerado derechos constitucionales al trabajo ni a la Seguridad jurídica, que la accionante ingresó a trabajar bajo la modalidad de servicios ocasionales, y que el primer contrato y su adendum era para ocupar las funciones de ANALISTA ZONAL TALENTO HUMANO 1, y que el segundo contrato de servicios ocasionales y su renovación fueron desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2019 y desde el 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2019, contrato realizado para ocupar otras funciones, las de ANALISTA ZONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION FINANCIERA 1, luego de lo cual fue notificada de manera motivada con la terminación del mismo. Que este tipo de contratos no generan estabilidad. Que la vacante de ese cargo no ha sido ocupada, por lo que no existe la necesidad institucional para ese cargo. Que la vía administrativa es la pertinente, por lo que la acción propuesta resulta improcedente y solicita sea negada. Seguidamente, se concedió la palabra al Sr. el Sr Dr. Juan Carlos Valarezo, por la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe quien en lo principal, dijo: Que hasta el momento no se ha demostrado que existe un derecho constitucional vulnerado, ya que a la accionante se le contrató mediante servicios ocasionales, los que no generan estabilidad, así lo determinan los cuerpos legales y fundamentalmente la LOSEP.- No ha existido

necesidad ocupacional, por lo que no ha existido concurso de méritos y oposición, por lo que al no existir vulneración de derechos solicita que la demanda de acción de protección sea negada; **CUARTO:** Conforme lo determina el Art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos consagrados en la Carta Fundamental del Estado; procedencia que se halla subordinada a las siguientes exigencias: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por acto u omisión de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación de derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución; Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva; a ellos se suman, entre otros, los principios de celeridad y no subsidiariedad. Y, siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela efectiva, imparcial y expedita, conforme lo previene el Art. 75 de la Carta Fundamental del Estado; **QUINTO.-** En la causa, la accionante, pretende se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la Seguridad Jurídica, al trabajo, y se ordene el reingreso al cargo que venía desempeñando hasta su separación. De su parte, la institución accionada, por los razonamientos anotados, estima que el caso se subsume a los de improcedencia establecidos en el Art. 42, ordinales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que pide sea rechazada. **SEXTO.-** Sobre esas posiciones, los aportes procesales, ponen en evidencia: **POR LA ACCIONANTE:** Sobre aquellas posiciones, los aportes procesales, evidencian, respecto de la accionante, lo siguiente: 6.1. Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-2019-2958-M, de fecha 6 de diciembre de 2019, suscrito por la Mgs. Elsy del Rosario Castillo, DIRECTORA TECNICA ADMINISTRATIVA FINANCIERA, remitiendo cálculo de Impacto Presupuestario Jubilaciones Patronales. Diciembre.(fs. 3, 4 y 5).- 6.2.- Memorando Nro. MINEDUC-CZ7-2019-09021-M, de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Mgs. Magda Cecilia Salazar González, COORDINADORA ZONAL DE EDUCACION ZONA 7, dirigida a la accionante y por el cual se la notifica con la terminación de la relación laboral, por cumplimiento de plazo, al 31 de diciembre de 2019 (fs. 6 y vuelta). 6.3.- Informe Técnico del

Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7, de Cambio de Funciones Personal Contratado por C.S.Q, fecha de informe 2 de enero de 2019 en el que se manifiesta que la Sra. Betancourth Camacho María Eufemia, el traslado de funciones por necesidad institucional a la Dirección Zonal de Talento Humano. (fs. 7 a 11 de los autos) 6.4.- Informe Técnico del Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7, de Cambio de Funciones Personal Contratado por C.S.Q, fecha de informe 01- 04- 2019 en el que se manifiesta que la Sra. Betancourth Camacho María Eufemia, el traslado de funciones por necesidad institucional a la Dirección Zonal de talento Humano. (fs. 12 a 14 de los autos) 6.5.- Contratos de servicios ocasionales celebrados entre la Coordinación Zonal de Educación 7 y la Ing. María Eufemia Betancourt Camacho. (fs. 15 a 18; de fs. 21 28) 6.6. Adendum para renovación de Contrato de servicios ocasionales de la Ing. María Eufemia Betancourth. (fs. 19 y 20) 6.7.- Circulares y memorandos del Ministerio de Educación, con las directrices para la contratación de Analista de Talento Humano (fs. 32 a 35 de los autos). 6.7. Documentos que revelan las funciones que venía cumpliendo la accionante sea en la Dirección Financiera, cuanto en la Oficina de Talento Humano. (fs. 36 a 82 de los autos) Por la parte accionada se ha presentado la siguiente documentación: 6.8 Informes Técnico para cambio de funciones personal contratado C.S.O. (fs. 88, y 89 de los autos).- 6.9 Contratos de servicios ocasionales entre el Ministerio de Educación y la accionante. (fs. 90 a 99 de los autos).- 6.10. Certificación de la Oficina de Talento Humano en la que se detalla las funciones desempeñadas por la accionante en sus contratos de servicios ocasionales, tanto en la Oficina de talento Humano, como en la Unidad Financiera.. (fs. 100., 101, y 102 de los autos). 6.11.- Jurisprudencia y fallos de las Salas Civil y Mercantil sobre acciones de protección relacionadas al asunto que trata esta acción.- 6.12. Documentos que dicen que el cargo dejado por la accionante no ha sido llenado o ocupado, por lo que se descarta la necesidad institucional.-

SEPTIMO.- Sobre los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, tenemos: 7.1. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 82 de la Carta Fundamental del Estado, encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional" (SENTENCIA N.º 030-15-SEP-CC CASO N.º 0849-13-EP; Sentencia N.º 088-13-SEP-CC y Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 007-10-SEP-CC); es decir, que está relacionado con los conceptos de orden y de derecho, que se traduce en generar en las personas la percepción racional de coherencia entre aquello que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa; 7.2. El derecho al debido proceso, que incluye a su vez garantías que dicen relación a la defensa, a una debida motivación, entre otras, determinadas en el Art. 76, numeral 7, literal 1), el que textualmente advierte: ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.^o Sobre el tema tenemos que, el Código Orgánico Administrativo, prevé: ^a Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado^o . En la especie, la notificación realizada a la accionante, omite pronunciarse sobre la disposiciones expresas que prohíbe dar por terminados los contratos de servicios ocasionales, por lo cual, se considera que no se encuentra debidamente motivada y por ende nula, conforme al Art. 76, numeral 7 literal l de la Constitución de la República; 7.3. El derecho a la igualdad ante la ley a que tenemos todas las personas (Art. 11.2) y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación (66.4); 7.4. El derecho al trabajo, establecido en el Art. 33, que textualmente, dice: ^a El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización persona y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneración y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.^o; disposición que no se encuentra en forma aislada, pues existen varias disposiciones adicionales que refuerzan la protección a este derecho y que se encuentran establecidas en los artículos 325 al 333 ibídem. Con relación al tema, la jurisprudencia constitucional colombiana, se ha pronunciado considerando que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión: como valor fundante del Estado Social de Derecho, que orienta las políticas públicas y medidas legislativas para impulsar condiciones dignas en el ejercicio de la profesión; como principio rector del ordenamiento jurídico, que informa la estructura social del Estado y limita la configuración normativa del legislador, porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas; y en tercer lugar, como un derecho y deber social que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (Sentencia Nro. C-593-(<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-593-14.htm>). Como se advierte, el derecho al trabajo, indiscutiblemente, es un derecho fundamental que merece protección constitucional y que además se encuentra consagrado en tratados internacionales, entre los que se destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículo 4 y 23; el Protocolo

Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador, artículos 6, 7 y 9; en los que se garantiza la prohibición de esclavitud, el reconocimiento del derecho al trabajo y su libre elección, condiciones equitativas y satisfactorias, remuneración justa, seguridad social. Es decir, que se destaca la existencia de varios factores o componentes que deben ser considerados con relación a la protección del derecho al trabajo como derecho fundamental, a saber: el empleo, libertad de elección, condiciones dignas, remuneración, seguridad social, etc. De otra parte, la falta de recursos económicos, como consecuencia de la separación indebida de los accionantes, impide obviamente la satisfacción de las necesidades fundamentales del ser humano, y por ende, vulnera principios constitucionales que dicen relación al derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación, vivienda, vestido, seguridad social, etcétera, conforme a lo consagrado en el Art. 66.2 de la Ley Suprema.- 7.5. En cuanto al tema de fondo, la legislación pertinente, prevé: el Art. 228 de la Constitución de la República, que: ^a El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. ^a; disposición que armoniza con los Arts. 65 y 5 literal h) de la Ley Orgánica del Servicio Público; el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, a la letra, dice: ^a Art. 17.- Clases de Nombramiento: (¼) b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o sustituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto, b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la determinada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior: y, b.5) De prueba, otorgada a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto¼ °; mientras que, Art. 47 de la misma Ley, determina: ^a Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: ^a¼ e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción¼ °; en tanto, que el Art. 85 íbidem, señala: ^a Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el

cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y en el literal h) del Art. 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.^o De su parte, el Art. 58 reformado de la LOSEP, mediante Ley publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 78 del 13 de septiembre de 2017, textualmente, y en su parte pertinente, dice:

^a De los contratos de servicios ocasionales. La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin^{1/4} Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.- Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora^{1/4} ^o Más adelante, la Décima Cuarta Disposición Transitoria de la misma Ley, manda: ^a ^{1/4} En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses; excepto las personas que se encuentren contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión, puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior y puestos de libre nombramiento y remoción^{1/4} ^o .- Como corolario, la jurisprudencia constitucional, señala: ^a La suscripción de contratos ocasionales sucesivos e ininterrumpidos más allá de lo dispuesto en la normativa legal pertinente, equivale a la desnaturalización del contrato de trabajo de modalidad ocasional en el servicio público, cuyo objeto es cubrir una emergente necesidad institucional, precautelando de esta manera el servicio de la administración pública que debe ejecutarse con eficacia y eficiencia. Así, la dilación de la necesidad institucional por sobre el tiempo que establece la ley para la duración de los contratos ocasionales y para su renovación evidencia la necesidad estable del trabajo realizado y la consecuente

responsabilidad de la institución pública de convocar a un concurso de méritos y oposición para seleccionar a la persona que cubra el cargo que se requiere^{1/4} Resulta claro que la entidad demandada, al desnaturalizar la temporalidad de los contratos ocasionales de trabajo conforme establece la normativa legal pertinente, evidenció que el cargo que ocupaba la accionante comportaba una necesidad institucional estable; por lo que en consecuencia, debía convocarse al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de la accionante de acceder a la carrera administrativa. Así, la falta de cumplimiento de la referida obligación generó en ella una afectación que derivó en la restricción de la posibilidad de que participe en el correspondiente concurso e ingrese a la carrera administrativa como servidora pública, gozando en consecuencia de los derechos que concede tal calidad^{1/4} ° (Corte Constitucional, Registro Oficial Suplemento 7 de 2 de Mayo del 2017. 22 de febrero de 2017 SENTENCIA No. 048-17-SEP-CC. CASO No. 0238-13-EP). **OCTAVA:** En ese contexto, valorados los aportes procesales, y las intervenciones de los justiciables conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye: 8.1. Que se encuentra plenamente establecida la relación laboral habida entre la accionante Ing. María Eufemia Betancourth, con el Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7 Loja, y que no fue materia de controversia. En efecto, consta probado: que la accionante, ingresó a prestar sus servicios profesionales desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 2 de enero de 2020 , y que ha sido notificada con la terminación de dicha relación laboral mediante Memorando MINEDUC-C27-2019-09021-M de fecha 20 de diciembre de 2019. 8.2. Que dicha profesional, ha venido laborando a órdenes de la institución accionada, mediante la suscripción de contratos ocasionales, sucesivos e ininterrumpidos; si bien, según los primeros contratos, como ANALISTA ZONAL TALENTO HUMANO 1; mientras que en el último, se cambia el objeto del contrato, esta vez para que preste sus servicios como ANALISTA ZONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION FINANCIERA 1; sin embargo, las constancias procesales para dar por terminada la relación laboral con base al último contrato, habida cuenta que desde el inicio de sus actividades laborales para con el Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7 Loja, lo hacen en calidad de^{1/4} .. Analista Zonal Administrativa y Financiera o sus diferentes nomenclaturas, pero en realidad la accionante seguía realizando actividades propias del cargo de ANALISTA ZONAL DE TALENTO HUMANO, esto por encargo del mismo Ministerio de Educación, tal como lo ha demostrado documentadamente la parte accionante y que se refiere entre otros a : ^aInforme Técnico del Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7, de Cambio de Funciones Personal Contratado por C.S.Q, fecha de informe 2 de enero de 2019 en el que se manifiesta que la Sra. Betancourth Camacho María Eufemia, el traslado de funciones por necesidad institucional a la Dirección Zonal de talento Humano. (fs. 7 a 11 de los autos) y al Informe Técnico del Ministerio de Educación, Coordinación Zonal 7, de Cambio de Funciones Personal Contratado

por C.S.Q, fecha de informe 01- 04- 2019 en el que se manifiesta que la Sra. Betancourth Camacho María Eufemia, el traslado de funciones por necesidad institucional a la Dirección Zonal de talento Humano. (fs. 12 a 14 de los autos)º, es decir la entidad empleadora dispuso de manera expresa que la accionante siguiera realizando labores propias de Analista de Talento Humano, y lo que es más, la entidad empleado entre las razones para dicho cambio de actividades ha invocado la NECESIDAD INSTITUCIONAL, misma que ha sido evidente en dicha contratación, a lo que hay que relevar, que no se ha demostrado lo contrario por parte de la parte accionada, conforme a la obligación constitucional, conforme al principio de inversión de la prueba establecido en el Art. 86.3 de la Constitución de la República. 8.3. Que el último contrato ocasional, y que es el que se ha dado por terminado mediante la cuestionada notificación, había sido suscrito por las partes el 1 de enero de 2019, y otro el 1 de abril del 2019 a favor de la accionante. De ahí, que si se tiene en cuenta, que conforme a la Disposición Final de la Ley Reformatoria al Art. 58 de la LOSEP, ésta entró en vigencia a partir de su publicación en el Suplemento al Registro Oficial No. 78 del 13 de septiembre de 2017, la Coordinación Zonal 7 del Ministerio de Educación, ha decidido renovar la relación laboral que venía manteniendo con la Ing. MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO, cuando tal reforma ya estaba vigente, y por ende, a sabiendas de las consecuencias y obligaciones que tal decisión contractual implicaría, conforme a la presunción establecida en el Art. 13 del Código Civil; 8.4. Que la renovación de aquellos contratos ocasionales, ponen en evidencia incuestionable que el cargo que ocupaba la accionante, comportaba una necesidad institucional permanente, lo que ha quedado demostrado con la documentación agregada, y así lo sostiene la parte accionada en los memorandos en los que disponen el cambio de actividad de la accionante., 8.5. Que era obligación institucional convocar al respectivo concurso de méritos y oposición para conceder, a quien resultase ganador, el nombramiento definitivo y de esta manera asegurar la eficiencia en la administración pública y la legítima expectativa de aquella ex servidora, de acceder a la carrera administrativa, para el cargo que ha venido desempeñando; 8.6. Que tal omisión, generó en la misma, una afectación al verse restringida de la posibilidad de participar en el correspondiente concurso e ingresar a la carrera administrativa como servidora pública y poder disfrutar de los derechos que le concedería esa condición; 8.7. Que la renovación del contrato ocasional de la referencia, se encuentra inmerso dentro de lo que establece el Art. 58 reformado de la LOSEP, así como de las directrices de la Disposición Transitoria Decima Cuarta ibídem; 8.8.- Que tal comportamiento institucional, pone en evidencia la vulneración de los derechos constituciones desarrollados anteriormente y que nos obliga a una inmediata reivindicación.- Por lo expuesto, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; dado que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; y que, todas las personas, autoridades e instituciones, estamos sujetas a la misma, según lo previenen los Arts. 11.9, 424 y 426; **ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA; desestimándose las excepciones de la parte accionada, se acepta la acción de protección deducida por la Ing. MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO contra el Ministerio de Educación, en la persona de la Ing. Magda Cecilia Salazar González, Coordinadora Zonal 7 de Loja. En consecuencia, se dispone: 1. Dejar sin efecto: el Nro. MINEDUC-CZ7-2019-09021-M, de fecha 20 de diciembre de 2019, dirigido a la accionante.- 2. Como medida de reparación laboral y por ende económica, se ordena: que el Ministerio de Educación, proceda al reintegro inmediato de la ciudadana MARIA EUFEMIA BETANCOURTH CAMACHO al cargo que venía desempeñando, antes de su ilegal separación del mismo, cual es: el de ANALISTA ZONAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION FINANCIERA, hasta que se lleve a efecto el concurso de méritos y oposición de dicho cargo, en los términos del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la Disposición Transitoria Décimo Cuarta y su Reglamento; tiempo en el cual se entenderá prorrogado su respectivo contrato ocasional de la referencia hasta la finalización del dicho concurso y con las prevenciones de orden legales; y, que le sean pagados todos los valores que hubiesen dejado de percibir como consecuencia de aquella indebida notificación, inclusive, los aportes al IESS.- Del cumplimiento de esta sentencia, la institución accionada deberá informar al suscrito en forma oportuna. Para el efecto, se encarga a la Defensoría del Pueblo, haga un seguimiento de lo resuelto y se me mantenga enterado de lo actuado.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **NOTIFÍQUESE.**

BURNEO SAAVEDRA HECTOR EFREN

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL